

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE  
LA SEPARACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE CHAGOS DE MAURICIO  
EN 1965**

**(SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA)**

**COMENTARIOS ESCRITOS DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

**15 DE MAYO DE 2018**

# TABLA DE MATERIAS

## Introducción

### **I. No existen razones imperiosas para denegar el ejercicio de jurisdicción consultiva**

### **II. El contenido del derecho de descolonización y su aplicabilidad al presente caso**

A. Carácter vinculante de las resoluciones de la Asamblea General en materia de descolonización

B. La Resolución 1514 (XV) es la expresión del derecho internacional general en materia de descolonización

C. El alcance del párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV)

(a) Interpretación del párrafo 6

(b) *Los trabajos preparatorios*

(c) El principio *uti possidetis iuris* no es pertinente en este contexto

D. El derecho a la libre determinación se reconoció conforme al derecho internacional en la década de 1960

E. Alcance jurídico de las resoluciones específicas referidas a la separación de Chagos

### **III. La cuestión de las negociaciones bilaterales y las medidas unilaterales**

A. Las negociaciones bilaterales antes y después de la independencia no han modificado la situación jurídica

B. Las medidas unilaterales implementadas por la potencia administradora no pueden modificar la situación jurídica

C. La obligación de negociar sin condiciones la conclusión inmediata del proceso de descolonización

## Conclusiones

## Introducción

1. De conformidad con la Providencia de la Corte del 14 de julio de 2017, se presentan estos Comentarios Escritos (en adelante "CEA") ante la solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto de la emisión de una opinión consultiva, efectuada mediante su Resolución 71/292 del 22 de junio de 2017 sobre las *Consecuencias Jurídicas de la Separación de Chagos de Mauricio en 1965*.
2. De conformidad con la misma Orden, la República Argentina (en lo sucesivo "Argentina") presentó su Declaración Escrita (en lo sucesivo "DEA") el 1º de marzo de 2018. Otros veintinueve Estados, así como la Unión Africana, también han presentado declaraciones escritas. A título preliminar, podemos mencionar algunos puntos de acuerdo y otros de desacuerdo.
3. Las declaraciones escritas revelan ciertos importantes puntos de acuerdo. Por ejemplo, exceptuando una de las declaraciones escritas (Australia), los participantes no han objetado la jurisdicción de la Corte para emitir la opinión consultiva solicitada con fundamento en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. Los elementos de hecho cruciales que constituyen la base de la solicitud de la Asamblea General tampoco están en disputa: que el Archipiélago de Chagos era parte de Mauricio en 1965; que Mauricio era un territorio no autónomo (en adelante, "TNA") en ese momento; que la potencia administradora separó a Chagos de Mauricio en 1965; que la población del Archipiélago fue deportada a otras áreas, y que a los mauricianos—en particular a aquellos de origen chagosiano—no se les permite reasentarse en el Archipiélago.
4. Asimismo, no se disputan ciertos aspectos jurídicos importantes relativos a la presente solicitud de opinión consultiva. Por ejemplo, ninguno de los participantes presentó objeciones respecto de la competencia de la Asamblea General en materia de descolonización. La importancia de los principios de libre determinación e integridad territorial ha sido reconocida por todos los participantes que se refirieron a estos principios fundamentales del derecho internacional, aunque con distintas interpretaciones. La obligación de respetar la integridad territorial en las relaciones interestatales ha recibido el mismo

respaldo. También se reconoce la existencia de una disputa de soberanía territorial entre la República de Mauricio (en adelante "Mauricio") y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante "el Reino Unido"). Tampoco se ha cuestionado la posibilidad de evaluar el proceso de descolonización desde una perspectiva de derecho internacional.

5. Como es de esperar, los participantes del presente proceso consultivo están en desacuerdo sobre puntos importantes. Aunque una cantidad considerable de declaraciones escritas sostiene que no existen razones imperiosas que impidan a la Corte ejercer su jurisdicción,<sup>1</sup> una minoría de participantes defiende la postura contraria.<sup>2</sup> Esta minoría fundamenta su opinión en la existencia de una controversia bilateral y en los esfuerzos de una de las partes del conflicto por resolverlo por vía judicial. También son controvertidos ciertos aspectos de hecho debatidos por algunos participantes. Estos se relacionan con las negociaciones que culminaron en la independencia en 1968 y con el pago de compensación y la renuncia individual a los reclamos mediante el Acuerdo de 1982. No obstante, las principales diferencias surgen con respecto a la interpretación jurídica de ciertas disposiciones pertinentes del derecho de descolonización y su aplicación al caso que se discute en el presente proceso consultivo. No hay acuerdo respecto del efecto jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de descolonización en general, ni de la naturaleza jurídica de la Resolución 1514 (XV) y su alcance, principalmente el párrafo 6 en particular. También se discute la naturaleza jurídica del principio de libre determinación durante la década de 1960.
6. Dado que algunos de estos argumentos desarrollados en declaraciones escritas ya fueron abordados por Argentina en su propia declaración escrita, Argentina respetuosamente remite a la Corte a la DEA presentada el 1 de marzo de 2018. Los presentes CEA se limitarán a tratar cuestiones que aún dividen a los participantes, vinculadas directamente a las presentes actuaciones y de

---

<sup>1</sup> Declaración Escrita de la Unión Africana, párrafo 43, DEA, párrafos 11-30, Declaración Escrita de Brasil, párrafo 14, Declaración Escrita de Cuba, Declaración Escrita de Chipre, párrafo 30, Declaración Escrita de Yibuti, párrafo 24, Declaración Escrita de Lesoto, Declaración Escrita de Liechtenstein, párrafo 18, Declaración Escrita de las Islas Marshall, párrafo 31, Declaración Escrita de Mauricio, párrafo 5.20, Declaración Escrita de Namibia, Declaración Escrita de Nicaragua, párrafo 5, Declaración Escrita de Níger, Declaración Escrita de Serbia, párrafo 48, Declaración Escrita de Sudáfrica, párrafo 58, Declaración Escrita de Vietnam, párrafos 4-6.

<sup>2</sup> Es el caso de Australia, Chile, Alemania, Israel, el Reino Unido, y Estados Unidos.

importancia para las mismas. Argentina reserva su posición sobre todo aspecto de las cuestiones presentadas a la Corte, de hecho y de derecho, tratado en otros textos presentados en la primera ronda de presentaciones escritas. El hecho de que los presentes CEA no hagan referencia a una cuestión de hecho o de derecho mencionada en otras declaraciones escritas, relacionadas o sin relación directa con las cuestiones planteadas en la solicitud de la Asamblea General, de ninguna manera debe interpretarse como una aceptación por parte de Argentina de dichas cuestiones de hecho o de derecho.

7. Los CEA se dividen en tres partes. La primera parte tratará brevemente los argumentos esgrimidos para solicitarle a la Corte que no ejerza su jurisdicción consultiva, y demostrará que no existen razones imperiosas para hacerlo. En particular, se analizará la cuestión de la existencia de una disputa bilateral, el rol de la Asamblea General en materia de descolonización, y la concomitancia de este rol con los intentos de aquellos directamente afectados por resolver la controversia por medios pacíficos.
8. La segunda parte se refiere a las cuestiones jurídicas esenciales relativas al derecho de descolonización que aún dividen a los participantes del presente proceso y son clave para responder a la Pregunta (a). En particular, se analizará la naturaleza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General en esta materia, así como la Resolución 1514 (XV) y el alcance del párrafo 6 de la misma respecto de la integridad territorial, el derecho a la libre determinación en el caso que nos ocupa, la irrelevancia del *uti possidetis iuris* para intentar justificar la separación de Chagos de Mauricio, y la pertinencia de las resoluciones de la Asamblea General referidas específicamente a Mauricio.
9. La tercera parte se referirá a la irrelevancia de las negociaciones bilaterales, tanto antes como después de la independencia de Mauricio, a los fines de responder a ambas cuestiones planteadas por la Asamblea General a la Corte. Asimismo, se argumentará que las medidas unilaterales en el marco de la descolonización de Mauricio no corresponden. Esta parte también recordará la obligación de negociar sin condiciones la conclusión inmediata del proceso de descolonización de Mauricio y que las futuras negociaciones tendrán que implementar el curso de acción decidido por la Asamblea General.
10. Finalmente, los CEA resumirán las cuestiones jurídicas pertinentes planteadas en

la solicitud de opiniones consultivas de la Asamblea General.

### **I. No existen razones imperiosas para denegar el ejercicio de jurisdicción consultiva**

11. Como se ha mencionado, ninguno de los participantes, excepto Australia,<sup>3</sup> ha objetado la jurisdicción de la Corte en este proceso consultivo. Por los motivos expuestos en la DEA, Argentina considera que no existen dudas de que la Corte tiene jurisdicción.<sup>4</sup> La presente sección, entonces, se enfocará en los argumentos planteados por una minoría de Estados que solicitan a la Corte que no la ejerza, invocando fundamentos relativos a la procedencia.
12. Los motivos invocados son que la Corte no podría responder las preguntas sin decidir la disputa bilateral en materia de soberanía y temas relacionados,<sup>5</sup> que Mauricio ha buscado resolver la controversia a través de la jurisdicción contenciosa de la Corte,<sup>6</sup> del arbitraje y de otros medios de resolución de conflictos, y que la misma cuestión fue analizada por el tribunal arbitral en el caso *Chagos Marine Protected Area*.<sup>7</sup>
13. La existencia de una disputa bilateral no es fundamento para no ejercer la jurisdicción consultiva en el presente proceso. Las preguntas planteadas se refieren a la descolonización de un TNA, y la Asamblea General tiene competencias específicas en esta materia. Como en opiniones consultivas anteriores, no sorprende que algunos Estados o participantes estén particularmente preocupados y puedan tener una controversia bilateral relativa a cuestiones que, no obstante, son de interés internacional. La DEA ya refutó el argumento de que la existencia de una disputa bilateral sería un obstáculo para el dictado de una opinión consultiva.<sup>8</sup> El análisis de la jurisprudencia de la Corte citada en opiniones consultivas permite descartar este argumento también en el

---

<sup>3</sup> Declaración Escrita de Australia, párrafos 17-25.

<sup>4</sup> DEA, párrafos 6-10.

<sup>5</sup> Declaración Escrita de Australia, párrafos 5-28; Declaración Escrita de Chile, párrafos 5-9, Declaración Escrita de Francia, párrafo 19; Declaración Escrita de Israel, párrafos 3.1-3.20; Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 7.15; Declaración Escrita de Estados Unidos, párrafos 1.2-3.32.;

<sup>6</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 5.19.

<sup>7</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafos 6.2 a, 6.21 a y 7.13 c.

<sup>8</sup> DEA, párrafos 23-30.

presente caso.<sup>9</sup> La Corte rechazó este argumento aun en casos en los que la Asamblea General no tenía competencia específica, como es el caso aquí en materia de descolonización, pero sí ejercía su competencia general sobre "cualesquier asuntos o cuestiones" dentro del marco de la Organización.<sup>10</sup> Es más aplicable aún aquí lo que la Corte afirmó en esos casos: en la opinión consultiva sobre *Chagos*, las preguntas planteadas por la Asamblea General "se encuentran dentro de un marco de referencia mucho más amplio que una disputa bilateral. En estas circunstancias, la Corte no considera que el dictado de una opinión eluda el principio del consentimiento a la resolución por vía judicial, y por lo tanto, la Corte no puede, en el ejercicio de su discreción, negarse a emitir una opinión por tales motivos".<sup>11</sup>

14. Esta no es la primera solicitud de opinión consultiva en la que algunos Estados o entidades se ven particularmente atañidos. De hecho, esto ha sido cierto respecto de casi todas las opiniones consultivas emitidas por la Corte. La Corte ha previsto una situación procesal especial durante las audiencias orales para los actores particularmente afectados. En caso de que exista una controversia entre dos Estados o entidades en el marco de una opinión consultiva solicitada por un órgano de las Naciones Unidas en el ámbito de sus competencias, la opinión consultiva no resolverá la disputa, pero las partes involucradas deberán prestar debida atención a las respuestas de la Corte y a las decisiones posteriores del órgano competente de la ONU al cumplir con su obligación de resolver la controversia por vías pacíficas.
15. Una vez establecido el criterio de que la existencia de una disputa bilateral no impide a la Corte responder a la solicitud de la Asamblea General, los otros dos argumentos planteados para convencer a la Corte de no ejercer su jurisdicción devienen abstractos. No es pertinente, a los efectos del presente análisis, evaluar si Mauricio intentó presentar su controversia bilateral a la Corte mediante un caso contencioso, o si las cuestiones que se discuten entran en el ámbito de las planteadas por la Asamblea General ante otras jurisdicciones, o aun si un tribunal arbitral ya ha tratado algunos aspectos de dichas cuestiones. Lo que está en juego

---

<sup>9</sup> En particular: *Sahara Occidental, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1975*, págs. 24-27, párrafos 30, 34, 39 y págs. 30-31, párrafo 53.

<sup>10</sup> Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 2004, pág. 159, párrafo 50.

es el ejercicio por parte de la Asamblea General de sus facultades en materia de descolonización. Vale la pena recordar en esta etapa que, según la Corte, un miembro de las Naciones Unidas que haya aceptado las disposiciones de la Carta y del Estatuto "no podría válidamente objetar el ejercicio por parte de la Asamblea General de sus poderes para tratar sobre la descolonización de un territorio no autónomo y para pedir una opinión sobre cuestiones relevantes para el ejercicio de esos poderes."<sup>12</sup>

## **II. El contenido del derecho de descolonización y aplicabilidad al presente caso**

16. Algunos participantes plantearon dudas sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones de la Asamblea General en materia de descolonización en general, y de la Resolución 1514 (XV) en particular. Asimismo, el alcance del párrafo 6 de dicha resolución y la naturaleza jurídica del derecho de los pueblos a la libre determinación fueron minimizados por los mismos participantes. Esta parte tratará estos temas, y explicará que otros argumentos no son relevantes a los efectos del presente proceso, por ejemplo la aplicación del principio *uti possidetis iuris* a este caso.
17. La redacción de las preguntas planteadas a la Corte también ha recibido críticas. Se argumenta que no están redactadas en términos neutros.<sup>13</sup> La pregunta (a) es si se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando se le concedió la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos en 1965. Tal como se plantea, la pregunta es absolutamente neutra, y permite una respuesta respecto de la legalidad en un sentido u otro. Como se mencionó anteriormente, no se cuestiona ninguno de los dos hechos descritos (la independencia de Mauricio en 1968 y la separación de Chagos en 1965). La pregunta (a) se refiere al tipo de legalidad que está en juego: el derecho internacional. Luego, se indica que esto incluye obligaciones específicas: las reflejadas en las Resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), 2066 (XX), 2232 (XXI) y 2357 (XXII). No hay nada extraordinario en este enfoque, que ya ha

---

<sup>12</sup> Sahara Occidental, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1975, pág. 24, párrafo 30.

<sup>13</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafos 8.7 y 9.3; Declaración Escrita de Estados Unidos, párrafo 4.14.

sido utilizado en ocasiones anteriores. Por ejemplo, en la Resolución ES-10/14 de la AG, donde se solicita una opinión consultiva sobre el "Muro", luego de mencionar "las normas y principios de derecho internacional" como derecho aplicable, se agrega expresamente "incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General." La Asamblea General simplemente dirige la atención de la Corte a los elementos que considera fundamentales para su acción en el área pertinente. En el presente caso, dicho elemento es el derecho de descolonización, según recogen la Resolución 1514 (XV) y las resoluciones específicas adoptadas por la Asamblea General respecto de Mauricio.

18. La pregunta (b) es el típico interrogante planteado a la Corte en procesos consultivos: cuáles son las consecuencias jurídicas de la continuidad del Reino Unido en la administración del Archipiélago de Chagos. El agregado también dirige la atención de la Corte a una situación fáctica que no está en disputa: la incapacidad de Mauricio de implementar un programa para reasentar a sus nacionales en el Archipiélago de Chagos, en particular a los de origen chagosiano. Así, la pregunta (b) no prejuzga ninguna respuesta y se desprende de la pregunta (a). Estas consecuencias jurídicas dependerán de la respuesta que dé la Corte a la primera pregunta.

#### **A. Carácter vinculante de las resoluciones de la Asamblea General en materia de descolonización**

19. Se ha sugerido que las cuatro resoluciones mencionadas en la Pregunta (a) "no son legalmente vinculantes, como es el caso de la mayoría de las resoluciones de la Asamblea General",<sup>14</sup> y que en circunstancias muy limitadas, las resoluciones de la Asamblea General tienen efectos vinculantes: "cuando se relacionan con la adopción de la escala de cuotas, el presupuesto, y la administración y gestión de la Organización conforme al artículo 17 de la Carta".<sup>15</sup> En efecto, la Corte ya ha observado que "las resoluciones de la Asamblea General, aunque no sean vinculantes, pueden, ocasionalmente, tener valor normativo. Pueden, en

---

<sup>14</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 8.7.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párrafo 8.32. En el párrafo 8.50, se considera que solo las "cuestiones presupuestarias" permiten una resolución vinculante de la Asamblea General.

determinadas circunstancias, ofrecer pruebas importantes para establecer la existencia de una norma o la emergencia de una *opinio juris*".<sup>16</sup> Esta determinación es aplicable a las resoluciones en general. No obstante, aquí nos encontramos en una situación específica en la que la Asamblea General se encuentra dotada de otras facultades además de las enumeradas en el artículo 17 de la Carta. Como indicó la Corte en su segunda opinión consultiva, "[c]onforme al derecho internacional, debe considerarse que la Organización tiene las facultades que –aunque no estén expresamente otorgadas en la Carta– necesariamente se entienden implícitas por ser esenciales para el desempeño de sus deberes".<sup>17</sup> Este es precisamente el caso de la competencia otorgada a la Asamblea General en materia de descolonización, con su facultad exclusiva de agregar, suprimir o reincorporar TNA a los listados, y decidir cómo proceder a descolonizar estos territorios.<sup>18</sup> Estas resoluciones no son meras recomendaciones, como es el caso cuando la Asamblea General trata otros tipos de cuestiones o conflictos. En este contexto particular del ejercicio de sus facultades en materia de descolonización, las resoluciones de la Asamblea General necesariamente tienen efecto vinculante.

20. La Corte tuvo la oportunidad de establecer el efecto vinculante de las resoluciones respecto de territorios sujetos a descolonización desde el comienzo de su labor. En su primera opinión consultiva sobre África Sudoccidental (luego Namibia), la Corte expresó que:

"Una resolución que recomienda a un Estado Administrativo un curso de acción específico crea una obligación jurídica que, si bien puede ser rudimentaria, elástica e imperfecta, sigue siendo una obligación jurídica y constituye una medida de supervisión".<sup>19</sup>

21. Más de dos décadas después, una vez que la Asamblea General adoptó la Resolución 1514 (XV) y una cantidad considerable de resoluciones específicas sobre cada territorio a descolonizar, la Corte declaró, en otra opinión consultiva relativa a la descolonización:

---

<sup>16</sup> Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1996, págs. 254-255, párrafo 70.

<sup>17</sup> Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva: I.C.J. Reports 1949, pág. 182.

<sup>18</sup> Ver DEA, párrafos 17-20.

<sup>19</sup> *Situación Internacional de África Sudoccidental, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1950*, pág. 118.

"No sería correcto asumir que porque la Asamblea General tiene, en principio, facultades de recomendación, no puede adoptar, en casos específicos dentro del marco de su competencia, resoluciones que efectúen determinaciones o tengan una disposición operativa".<sup>20</sup>

22. Así, se encuentra dentro del marco de las competencias de la Asamblea General en materia de descolonización la adopción de resoluciones que contengan determinaciones y una disposición operativa. Estas resoluciones no son meras recomendaciones, como en otros casos, y sus determinaciones y disposiciones operativas tienen carácter obligatorio en esta materia.

#### **B. La Resolución 1514 (XV) es la expresión del derecho internacional general en materia de descolonización**

23. En cierta medida, es sorprendente ver expuesto ante la Corte en el año 2018 el argumento de que la Resolución 1514 (XV) no es la expresión del derecho consuetudinario, en la década de 1960 u hoy, luego del análisis pormenorizado y las conclusiones de la Corte en este sentido en las opiniones consultivas de 1971 y 1975.
24. No es necesario reiterar aquí los pasajes pertinentes de opiniones consultivas previas de la Corte.<sup>21</sup> Será suficiente agregar que, en respuesta a las dos preguntas planteadas por la Asamblea General en la opinión consultiva del *Sahara Occidental*, la Corte se refirió a "*la aplicación de la resolución 1514 (XV) en la descolonización del Sahara Occidental*".<sup>22</sup> La redacción elegida es significativa. Hay una referencia directa a la resolución 1514 (XV), calificándola como *aplicable* al proceso de descolonización. La Corte aplica el *derecho internacional* al responder solicitudes de opiniones consultivas. En efecto, la Resolución 1514 (XV) es el pilar central del derecho aplicable en materia de descolonización, y es la expresión del derecho internacional general en esta área.
25. Desde el principio, la Asamblea General entendió a la Resolución 1514 (XV) como la expresión de obligaciones internacionales. Por este motivo, un año después,

---

<sup>20</sup> Consecuencias Jurídicas para los Estados de la Presencia Continuada de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva, *I.C.J., Reports 1971, pág. 50, párrafo 105.*

<sup>21</sup> Ver DEA, párrafos 15-18.

<sup>22</sup> *Sahara Occidental, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1975, pág. 68, párrafo 162.*

creó un órgano subsidiario, el Comité de Descolonización (también conocido como el Comité de los 24 o “C-24”), cuyo nombre exacto se refiere a la *implementación* de la Resolución 1514 (XV)<sup>23</sup> y cuya función es, precisamente, supervisar dicha implementación.<sup>24</sup> Las similitudes con la función y la labor del Consejo de Administración Fiduciaria –un órgano creado por la Carta de las Naciones Unidas– son evidentes, aunque la decisión respecto de la adición o supresión de territorios en los listados recae, en el caso de la descolonización de TNA, en la Asamblea General. La resolución 1654 (XVI) que creó el Comité Especial, al describir sus funciones, “[p]ide al Comité Especial que examine la aplicación de la Declaración, formule sugerencias y recomendaciones sobre los progresos realizados y el alcance de la implementación de dicha Declaración, e informe al respecto a la Asamblea General (. . .)”.<sup>25</sup>

26. El texto de la Resolución 1514 (XV) es central, y no presenta ambigüedades. El párrafo 1 declara que la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras es *contraria* a la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo 2 se refiere al *derecho* a la libre determinación. El párrafo 6 establece que el quebrantamiento de la unidad nacional y la integridad territorial de un país es *incompatible* con los propósitos y principios de la Carta. El párrafo 7 indica que todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente no solo las disposiciones de la Carta y de la Declaración Universal de Derechos Humanos (otra resolución de la AG que expresa el contenido del derecho consuetudinario), sino también las de la misma Resolución 1514 (XV). Así, los términos de la Resolución 1514 (XV) indican su naturaleza *declarativa* de obligaciones convencionales y consuetudinarias *existentes*.
27. En 1960, ningún Estado votó en contra de la Resolución 1514 (XV), y las potencias administradoras de los TNA, excepto Portugal, inmediatamente aceptaron transmitir la información necesaria al C-24, establecido para garantizar la implementación de la Resolución 1514 (XV) un año después.<sup>26</sup> Las potencias administradoras tampoco presentaron objeciones respecto de la competencia de la

---

<sup>23</sup> Comité Especial sobre la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

<sup>24</sup> Ver: <http://www.un.org/en/decolonization/specialcommittee.shtml>

<sup>25</sup> Resolución 1654 (XVI), del 27 de noviembre de 1961, párrafo 4.

<sup>26</sup> Hasta 1986, el Reino Unido colaboró activamente con el Comité de Descolonización o C-24 (ver Resolución de la Asamblea General 41/41B del 2 de diciembre de 1986).

Asamblea General en materia de descolonización.

28. En los presentes CEA, se sugiere respetuosamente a la Corte que siga la Declaración Escrita de la Unión Africana en su precisa descripción de la existencia del derecho de los pueblos a la libre determinación en el período entre la adopción de la Carta en 1945 y la adopción de la Resolución 1514 (XV), tanto en términos del análisis de las resoluciones de la Asamblea General como de la práctica estatal.<sup>27</sup>
29. En el caso que nos ocupa, la potencia administradora ha mencionado que, no obstante la naturaleza jurídica consuetudinaria del contenido de la Resolución 1514 (XV), esta resolución no sería oponible contra ella porque argumenta que siempre ha objetado aquella resolución.<sup>28</sup> En primera instancia, debe destacarse que el Estado en cuestión no votó contra la Resolución 1514 (XV). Aunque la abstención no implica aprobación, tampoco significa una objeción. No alcanzaría una página para enumerar todas las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad que hacen referencia explícita a la Resolución 1514 (XV) adoptadas sin la oposición del Reino Unido.<sup>29</sup>
30. También es de crucial importancia la explicación del voto en la Resolución 1514 (XV). El Sr. Ormsby-Gore, representante del Reino Unido, efectuó un análisis pormenorizado del texto, el objeto y el propósito de la resolución. Confirmó que los objetivos básicos de los 43 autores afroasiáticos del proyecto de resolución y los del Reino Unido eran los mismos. Indicó que, aunque le habría gustado poder votar a favor de la Declaración, "con motivo de ciertos aspectos de su redacción, no podemos apoyarla". Luego, el representante británico realizó un análisis pormenorizado de cada párrafo. Criticó el párrafo 1 por la referencia a la "dominación extranjera"; el párrafo 7 del preámbulo, por no corresponderse – según él – con lo que estaba haciendo su país en los territorios dependientes; el párrafo 3, por no mencionar los pasos de "la preparación para la independencia"; el párrafo 2, por las dificultades existentes para "definir el derecho a la libre determinación de manera universalmente aceptable", y el párrafo 5, por considerar que el método y la oportunidad de la independencia deben ser

---

<sup>27</sup> Declaración Escrita de la Unión Africana, párrafos 77-93 y 96-106.

<sup>28</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafos 8,59-8,61.

<sup>29</sup> Por ejemplo, las Resoluciones 183 (1963) y 232 (1966) del Consejo de Seguridad y las Resoluciones 1746 (XVI) y 1742 (XV) de la Asamblea General se refieren expresamente a la Resolución 1514 (XV), y fueron adoptadas con el voto favorable del Reino Unido.

acordados entre los pueblos y la potencia administradora. Es muy significativo que el representante británico no haya presentado críticas a los párrafos 6 y 7 en el momento de la adopción de la Resolución.<sup>30</sup>

### C. El alcance del párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV)

31. En principio, es necesario aclarar una confusión que se presentó en una declaración escrita. Una de sus secciones se titula "El párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General no era parte del derecho jurídico a la libre determinación en 1965/1968".<sup>31</sup> El párrafo 6 incluye el principio del respeto por la integridad territorial en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El derecho a la libre determinación está contemplado en el párrafo 2 de dicha Declaración. Así, existen dos principios aplicables distintos en materia de descolonización, y este es el motivo por el cual ambos se encuentran incluidos de manera diferenciada en la Declaración. Puede ser que uno o el otro sea aplicable de una forma u otra. Según se explica en la DEA y en otras declaraciones escritas,<sup>32</sup> en el presente caso, dado que la potencia administradora escindió parte del territorio de Mauricio, violando así su integridad territorial, también impidió al pueblo mauriciano ejercer su derecho a la libre determinación en todo el ámbito espacial de aplicación.
32. Se ha argumentado que los términos del párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) no son "adecuados como norma del derecho internacional consuetudinario", "no utilizan terminología jurídica", indican "la naturaleza altamente política del párrafo" y que "no era claro el alcance ni el significado del párrafo 6".<sup>33</sup> Ni los términos en contexto, ni el objeto o propósito de la Declaración justifican estas afirmaciones. Los trabajos preparatorios –en este caso, los borradores presentados a la Asamblea General y su debate y voto– también contradicen esas afirmaciones. Los siguientes párrafos tratan ambas cuestiones.

---

<sup>30</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, 947ª Reunión Plenaria, 14 de diciembre de 1960, A/PV.947, págs. 1274-1276, párrafos 45-58.

<sup>31</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, capítulo VIII, C (i), p. 127.

<sup>32</sup> Declaración Escrita de la Unión Africana, párrafo 157; Declaración Escrita de Belice, párrafos 4.1-4.2; Declaración Escrita de Brasil, párrafo 23; Declaración Escrita de Yibuti, párrafo 42, Declaración Escrita de Namibia, Pregunta 1 c), d) y e); Declaración Escrita de Sudáfrica, párrafos 64-65.

<sup>33</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 8.36.

(a) Interpretación del párrafo 6

33. En primer lugar, vale la pena repetir el texto del párrafo 6.

"Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".<sup>34</sup>

34. Los términos recuerdan, como mencionó una delegación en 1960,<sup>35</sup> la redacción del artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas. En la opinión consultiva de 2010, la Corte declaró lo siguiente:

"La Corte recuerda que el principio de integridad territorial es una parte importante del orden jurídico internacional y se encuentra consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en el artículo 2, párrafo 4".<sup>36</sup>

35. Esto no significa que la integridad territorial deba encapsularse en el artículo 2, párrafo 4. En efecto, el respeto por la integridad territorial ha constituido una regla elemental de las relaciones internacionales desde mucho antes de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. No existen dudas de que, aun cuando se permitía la guerra conforme al derecho internacional, el respeto por la integridad territorial entre Estados en épocas de paz se aceptaba universalmente, como corolario del principio de igualdad soberana, según el cual cada Estado debe respetar el territorio del otro.<sup>37</sup>

36. Que la Corte haya hecho referencia al párrafo 4 del artículo 2 de la Carta no limita la observancia de la integridad territorial exclusivamente a situaciones que involucran el uso de la fuerza. La referencia se debe simplemente a que la integridad territorial se menciona *explícitamente* en dicha disposición de la Carta.

37. El argumento de que la referencia del párrafo 6 es idéntica en su contenido al

---

<sup>34</sup> Texto en francés: "Toute tentative visant à détruire partiellement ou totalement l'unité nationale et l'intégrité territoriale d'un pays est incompatible avec les buts et les principes de la Charte des Nations Unies". Texto en inglés: "Any attempt aimed at the partial or total disruption of the national unity and the territorial integrity of a country is incompatible with the purposes and principles of the Charter of the United Nations".

<sup>35</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, 947<sup>a</sup> Reunión Plenaria, 14 de diciembre de 1960, A/PV.947, pág. 1276, párrafo 62 (Sr. Schurmann (Países Bajos)).

<sup>36</sup> Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 2010, pág. 437, párrafo 80.

<sup>37</sup> Cf. Struycken, A.A.H., "La Société des Nations et l'intégrité territoriale". *Bibliotheca Visseriana Dissertationvm Ivs Internationale Illvstrantivm*. Leiden, Brill, 1923, Tomo I, pág. 105.

artículo 2, párrafo 4 de la Carta equivale a privar al párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) de todo *effet utile*. De hecho, el párrafo 6 no es el único de la Declaración que hace referencia a la integridad territorial. El párrafo 4 de la Resolución 1514 (XV) trata cuestiones relativas al uso de la fuerza, y también incluye una referencia a la integridad territorial.<sup>38</sup> No es casualidad que la *Declaración sobre relaciones de amistad* también se refiera a la integridad territorial, tanto en la sección relativa al uso de la fuerza como en la relativa al derecho de los pueblos a la libre determinación.

38. La interpretación que debe hacerse de los términos del párrafo 6 es clara. "Todo intento" se refiere a cualquier acción o reclamo, real o potencial, contra la integridad territorial. Ejemplos de ello pueden ser el mero ejercicio de autoridad en territorio extranjero o la ocupación y el reclamo de soberanía sobre territorio de terceros. El término "intento" también permite incluir una situación *de hecho*, como el segunda ejemplo mencionado, que no puede modificar la situación *jurídica*: es un mero *intento* de modificarla.
39. La referencia no sólo a la integridad territorial, sino también a la *unidad nacional*, refuerza la idea de evitar la división de naciones. Lo mismo debe haber visto claramente el Sr. Ormsby-Gore en 1960, cuando –refiriéndose a la forma en que el Reino Unido cumplía con sus obligaciones conforme a los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta– hizo alusión a la "medida en la que los pueblos de estos territorios, con nuestra ayuda, pueden lograr crear nuevas naciones, *sin divisiones*, fuertes y genuinamente independientes...".<sup>39</sup> Según se explicó en la DEA, la referencia a la integridad territorial "de un país" significa no sólo Estados, sino también territorios de los pueblos aún en proceso de descolonización.<sup>40</sup> La parte final del párrafo contiene una determinación *jurídica*, que es consecuencia de la conducta prevista en la regla del párrafo 6: este tipo de conducta "es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas", que, como es sabido, se encuentran recogidos en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones

---

<sup>38</sup> Resolución 1514 (XV), párrafo 4: "A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional".

<sup>39</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, 947ª Reunión Plenaria, 14 de diciembre de 1960,

A/PV.947, pág. 1275, párrafo 46 [énfasis agregado].

<sup>40</sup> DEA, párrafo 38.

Unidas.

40. La *Declaración sobre relaciones de amistad*, adoptada por la Resolución 2625 (XXV), confirma el carácter consuetudinario y el alcance jurídico del párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV). Obviamente, no era necesario citar de manera explícita esta última resolución: la *Declaración sobre relaciones de amistad* simplemente incluyó y amplió el contenido del párrafo 6, así como el párrafo 2 de la Resolución 1514 (XV). Y además de no reemplazar “país” por “Estado”, la *Declaración sobre relaciones de amistad* simplemente explicó que “[t]odo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de *cualquier otro Estado o país*.”<sup>41</sup>

(b) *Los trabajos preparatorios*

41. Los trabajos preparatorios también confirman esta interpretación del párrafo 6. Cuando se presentó el proyecto afroasiático (inclusive el párrafo 6 en su redacción actual), Guatemala deseaba agregar otro párrafo a continuación, para aclarar y especificar una situación particular.<sup>42</sup> Luego de que uno de los Estados redactores del proyecto de resolución explicara que la situación prevista por Guatemala estaba, en efecto, contemplada en el párrafo 6, Guatemala retiró su solicitud de modificación.<sup>43</sup> Tanto Irán<sup>44</sup> como Afganistán,<sup>45</sup> ambos coautores del proyecto afroasiático, también estuvieron de acuerdo con esta interpretación. Hubo un debate entre dos Estados sobre una situación en particular, y sobre si estaba contemplada por el párrafo 6 o no,<sup>46</sup> pero ningún Estado objetó el contenido del párrafo ni realizó críticas al respecto. Es significativo que el Reino Unido, al explicar su abstención, analizara y criticara casi todos los párrafos de la Resolución 1514 (XV) excepto el párrafo 6.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 8.48.

<sup>42</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, Anexos 1960-61, Parte 2, Punto 87 de la Agenda, Modificación del Documento A/L.323, A/L.325, 7 de diciembre de 1960, A/PV.947, pág. 7.

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, 947<sup>a</sup> Reunión Plenaria, 14 de diciembre de 1960, A/PV.947, pág. 1271, párrafos 8-15 y págs. 1276-1277, párrafos 63-65.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, 947<sup>a</sup> Reunión Plenaria, 14 de diciembre de 1960, A/PV.947, pág. 1271, párrafos 8-15 y págs. 1269-1270, párrafos 31.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, págs. 1269-1270, párr. 54.

<sup>46</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Decimoquinta Sesión, Documentos Oficiales, 947<sup>a</sup> Reunión Plenaria, 14 de diciembre de 1960, A/PV.947, pág. 1276, párrafo 62 y pág. 1279, párr. 95-98.

<sup>47</sup> *Supra*, párr. 30.

(c) *El principio uti possidetis iuris no es pertinente en este contexto*

42. Uno de los participantes del presente caso se ha referido al párrafo 6 como si se tratara de una cuestión de prohibir o no "modificaciones en los límites" de territorios coloniales con anterioridad a la independencia.<sup>48</sup> En este sentido, también se invocó el principio *uti possidetis iuris* y el hecho de que implica respeto por los límites al momento de independizarse.<sup>49</sup> Ambos argumentos son inadecuados en este contexto.
43. Tal como la Corte ha tenido oportunidad de declarar, *uti possidetis iuris* "es un principio general, que está lógicamente relacionado con el fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra".<sup>50</sup> El objetivo del principio *uti possidetis*, según se desarrolló en Latinoamérica en el siglo XIX, era doble: evitar luchas fratricidas ocasionadas por el cuestionamiento de las fronteras, y también evitar la recolonización de territorios asignados por la anterior potencia colonial a una división administrativa u otra.<sup>51</sup> Las preguntas planteadas en la solicitud de opiniones consultivas de la Asamblea General son totalmente diferentes, y no se tratan de "límites de territorios coloniales anteriores a la independencia". Se refieren a la capacidad de una potencia administradora de otorgarle la independencia a una de sus colonias, a la vez que mantiene parte del territorio de esa colonia, aduciendo su propia soberanía sobre el territorio retenido. Así, los ejemplos mencionados de partición o fusión de antiguas colonias al momento de su independencia con el objeto de constituir dos Estados independientes diferentes o uno solo son situaciones completamente distintas de la que se plantea en este caso.
44. La verdadera pregunta que se debate aquí requiere analizar si el propósito de la potencia administradora al conceder la independencia a una colonia mientras mantiene parte del territorio de ésta para sí constituye una conducta enmarcada en el párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) o no. Como se menciona en varias declaraciones escritas, esta conducta no cumple con el debido respeto por la

---

<sup>48</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 8.46.

<sup>49</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafos 8,29-8,30.

<sup>50</sup> Controversia sobre Fronteras, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, pág. 565, párrafo 20.

<sup>51</sup> *Ibid.*, pág. 565, párrafo 20 y pág. 566, párrafo 23; *Affaire des frontières Colombo-vénézuéliennes*, R.I.A.A., tomo 1, pág. 228.

integridad territorial del país en cuestión.<sup>52</sup>

45. La referencia al principio *uti possidetis* en este contexto es engañosa. La idea subyacente que se sugiere sería que, antes de la independencia, la potencia colonial podría decidir por su cuenta las fronteras de sus colonias, y luego el Estado, ahora independiente, se convierte en soberano sobre su territorio en la medida en que lo decida el colonizador. No entendieron así este principio los nuevos Estados de Sudamérica que lucharon por la independencia de la dominación española durante la primera parte del siglo XIX. Como es sabido, el principio fue llamado *uti possidetis iuris de 1810*.<sup>53</sup> El año 1810 no es el año de la declaración de independencia de estos países, sino el año que marca el comienzo de la gesta libertadora por la independencia. La independencia se declaró más adelante, en distintos años.<sup>54</sup> Desde 1810, estos países ya no reconocieron las autoridades de la metrópolis, y en consecuencia, cualquier modificación que las autoridades hicieran a los límites administrativos ya no eran pertinentes a los efectos de la determinación de las fronteras de los nuevos Estados independientes.<sup>55</sup> Lo que ya era de aplicación en el siglo XIX tiene aún mayor relevancia un siglo después.
46. En el contexto del siglo XX, hay un elemento crucial que obviamente no estaba presente al momento de la independencia latinoamericana: el desarrollo del derecho internacional, que incluyó el derecho a crear Estados independientes mediante el reconocimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación, de la situación jurídica de los territorios coloniales diferenciada de la de los territorios de la metrópolis, y la existencia de una Organización universal que supervisa el proceso de descolonización.

---

<sup>52</sup> DEA, párrafos 33-47; Declaración Escrita de la Unión Africana, párrafos 143-157, 187; Declaración Escrita de Belice, párrafo 4.1; Declaración Escrita de Brasil, párrafos 20- 23; Declaración Escrita de Cuba; Declaración Escrita de Yibuti, párrafos 33-34, 42; Declaración Escrita de Guatemala, párrafo 34; Declaración Escrita de Madagascar; Declaración Escrita de Namibia, Pregunta 1 c), d) y e); Declaración Escrita de Nicaragua, párrafos 7-10; Declaración Escrita de Serbia, párrafo 39; Declaración Escrita de Sudáfrica, párrafo 60.

<sup>53</sup> Como indicó el Consejo Federal Suizo (el Gobierno Suizo) en el laudo arbitral sobre la Frontera entre Colombia y Venezuela: "Cuando las Colonias españolas de América central y meridional se proclamaron independientes, en la segunda mitad del siglo diecinueve, adoptaron un principio de derecho constitucional e internacional al que dieron el nombre *uti possidetis juris de 1810*, a los efectos de constatar que los límites de las nuevas Repúblicas continuarían siendo las fronteras de las provincias españolas a las que sustituían." (*Affaire des frontières Colombo-vénézuéliennes*, tomo 1, pág. 228).

<sup>54</sup> Por ejemplo, Argentina declaró su independencia en 1816, Chile en 1818 y Perú en 1820.

<sup>55</sup> Kohen, Marcelo, *Possession contestée et souveraineté territoriale*, París, P.U.F., 1997, págs. 464-46.

47. Como consecuencia de ello, una potencia colonial no puede invocar el principio *uti possidetis iuris* para retener parte del territorio de su colonia al concederle la independencia. No puede decidir de manera unilateral el destino de un territorio colonial, lo que cae en el ámbito de las competencias de las Naciones Unidas conforme al Capítulo XI de la Carta y su desarrollo.
48. Situaciones como la que estamos analizando fueron mencionadas en el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional como "traspasos territoriales incompletos".<sup>56</sup> En su primer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a los derechos y las obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, el entonces Relator Especial y luego Juez y Presidente de la Corte, Mohammed Bedjaoui, lo mencionó como uno de los problemas que presenta el aspecto territorial de la sucesión de Estados. Declaró lo siguiente:
- "La Comisión podría examinar la cuestión de saber si un traspaso territorial incompleto es compatible con las reglas del derecho internacional y estudiar, a este respecto, las posibles relaciones entre el principio de la integridad territorial y la abolición del régimen colonial. Tomando prestada la terminología del derecho privado, podría considerarse que este traspaso incompleto es la *inejecución parcial de una obligación de entregar*".<sup>57</sup>
49. En resumen, se puede decir que:
- a) El respeto por la integridad territorial es una norma del derecho internacional con una larga tradición;
  - b) El párrafo 6 de la Resolución 1514 (XV) declara la aplicación del principio de integridad territorial a la descolonización;
  - c) Ningún Estado rechazó el párrafo 6 ni objetó su naturaleza jurídica, en particular la potencia administradora involucrada en la situación que se analiza.

#### **D. El derecho a la libre determinación se reconoció conforme al derecho internacional en la década de 1960**

---

<sup>56</sup> También se conoce como «décolonisation inachevée» en francés.

<sup>57</sup> Primer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de fuentes distintas de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 114.

50. Dos participantes han cuestionado la naturaleza jurídica del derecho de los pueblos a la libre determinación al momento de la separación de Chagos de Mauricio.<sup>58</sup> Esto contradice no sólo el análisis efectuado por la Corte sobre el tema,<sup>59</sup> sino también la posición explícita de uno de estos participantes cuando se debatió la Resolución 1514 (XV), según se mencionó anteriormente.<sup>60</sup>
51. Como escribió en 1963 la ex Jueza y Presidente de la Corte, Dama Rosalyn Higgins, en términos que no dejan lugar a duda:
- "Por lo tanto, parece obvio que la libre determinación se ha convertido en un derecho jurídico internacional, y no es una cuestión esencialmente interna. La extensión y el alcance de este derecho todavía son materia de cierto debate".<sup>61</sup>
52. En efecto, no tiene nada de inusual la existencia de distintas interpretaciones sobre el contenido, el alcance y la extensión de las normas jurídicas. Por el contrario, parece ser el caso en numerosas disputas internacionales. No obstante, el hecho de que los Estados estén en desacuerdo sobre el contenido de una norma no es, de ninguna manera, equivalente a la negación de la existencia de dicha norma. El debate sobre el contenido de un derecho o de una obligación es, en realidad, prueba de la existencia jurídica de ese derecho u obligación.
53. Es cierto que la Asamblea General, en ejercicio de sus competencias en materia de descolonización, no siempre ha aplicado el principio de libre determinación a los pueblos de los TNA. Sin embargo, esto fue explicado por la Corte misma, no como negación del derecho a la libre determinación, sino en términos de su inaplicabilidad en ciertas circunstancias.

"La validez del principio de libre determinación, definido como la necesidad de respetar la voluntad libremente expresada de los pueblos, no se ve afectada por el hecho de que, en ciertos casos, la Asamblea General

---

<sup>58</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 8.65; Declaración Escrita del Estados Unidos, párrafos 4.46, 4.61, 4.64.

<sup>59</sup> Consecuencias Jurídicas para los Estados de la Presencia Continuada de Sudáfrica en Namibia (África del Sudoeste) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1971, *pág. 31, párrafo 52*; Sahara Occidental, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1975, *págs. 31-33, párrafos 54-59*.

<sup>60</sup> CEA, párrafo 31.

<sup>61</sup> Higgins, Rosalyn, *The Development of International law through the Political Organs of the United Nations*, Londres, Nueva York, Toronto, Oxford University Press, 1963, *pág 193*.

haya dispensado de la obligación de consultar a los habitantes de un territorio determinado. Esas instancias se basaban en la consideración de que una determinada población no constituía un 'pueblo' con derecho a libre determinación o en la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria, en vista de circunstancias especiales".<sup>62</sup>

54. En la situación planteada por la solicitud de la Asamblea General que motivó la presente opinión consultiva, no se presenta ninguna de esas instancias: no hay dudas de que la Asamblea General reconoció la existencia del pueblo mauriciano y su derecho a la libre determinación, y consecuentemente a ser independiente. En la misma resolución en la cual la Asamblea General advirtió a la potencia administradora sobre el desmembramiento de Mauricio y su contradicción con el principio de integridad territorial, "[r]eafirma el derecho inalienable del pueblo del Territorio de la Isla Mauricio a la libertad y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General".<sup>63</sup> Esto incluye a los mauricianos de origen chagosiano, expulsados como consecuencia de la separación del Archipiélago antes de la concesión de la independencia a Mauricio.

#### **E. Alcance jurídico de las resoluciones específicas referidas a la separación de Chagos**

55. Se argumenta que tres resoluciones específicas de la Asamblea General referidas a Mauricio y mencionadas en la Pregunta (a) no generan obligaciones para la potencia administradora o no están formuladas en términos obligatorios.<sup>64</sup> Ambas afirmaciones son incorrectas. Lo que estas resoluciones han hecho es establecer que la política de separación constituye una ruptura de la integridad territorial de Mauricio, y contraviene la Carta, la Resolución 1514 (XV), y otras resoluciones pertinentes. Para mayor claridad, vale la pena recordar las partes pertinentes de estas tres resoluciones.
56. Según el cuarto párrafo dispositivo de la Resolución 2066 (XX) del 16 de diciembre de 1965, "[la Asamblea General] [i]nviata a la Potencia administradora a no

---

<sup>62</sup> Sahara Occidental, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1975, *pág. 33, párrafo 59.*

<sup>63</sup> Resolución 2066 (XX), párrafo 2.

<sup>64</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafos 8.7 y 8.50-8.51.

adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial”. La redacción es clara, y se utilizó antes de la concesión de la independencia: el verbo "violar" en relación con la "integridad territorial" solo puede referirse a la existencia de una obligación jurídica de no hacer. La "invitación" es "a no adoptar ninguna medida", en el sentido de no producir efectivamente ese desmembramiento, dado que los pasos para hacerlo habían comenzado algunas semanas antes, como se discutirá más adelante.

57. Las Resoluciones 2232 (XXI) y 2357 (XXII) de la Asamblea General tratan la situación de una cantidad específica de TNA, inclusive Mauricio. La Asamblea General expresó su profunda preocupación por las políticas orientadas "al quebrantamiento de la integridad territorial de algunos de esos Territorios y a la creación de bases e instalaciones militares por las Potencias administradoras, contraviniendo las resoluciones pertinentes de la Asamblea General". El cuarto párrafo dispositivo de ambas resoluciones “[r]eitera su declaración en el sentido de que todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de los territorios coloniales y a establecer bases e instalaciones militares en esos territorios, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General”.<sup>65</sup> Reiteramos que estas resoluciones se adoptaron antes de que se le concediera la independencia a Mauricio. Ya no contienen "invitaciones", dado que las medidas originales para desmembrar la integridad territorial ya se habían implementado. Es esa "profunda preocupación" respecto de estas medidas lo que expresa la Asamblea General en estas resoluciones.

58. El sustantivo "declaración", el adjetivo "incompatible" y la referencia a la Carta de la ONU y a la Resolución 1514 (XV) utilizados en las Resoluciones 2232 (XXI) y 2357 (XXII) no dejan lugar a dudas sobre su alcance: estas resoluciones tienen efectos declaratorios respecto de que la concesión de la independencia a Mauricio a la vez que se quebranta su integridad territorial constituye un incumplimiento de la Carta, de las normas relativas a la descolonización según se establecen en la Resolución 1514 (XV), y de las resoluciones específicas de la Asamblea General que determinan la forma en que debe llevarse a cabo la descolonización de

---

<sup>65</sup> Resolución 2232 (XXI) del 20 de diciembre de 1966 y Resolución 2357 (XXII) del 19 de diciembre de 1967.

Mauricio.

59. Como argumento de último recurso, se propuso que la Resolución 2066 (XX) se refería al posible “futuro” desmembramiento del territorio de Mauricio, pero no al de Chagos en 1965. Se argumenta que se informó a la Cuarta Comisión de la Asamblea General sobre la creación del “Territorio Británico del Océano Índico” (en lo sucesivo, “BIOT”) el 16 de noviembre de 1965, en tanto que la Resolución 2066 (XX) se adoptó un mes después.<sup>66</sup> En efecto, la Orden BIOT de 1965 se dictó el 8 de noviembre de 1965.<sup>67</sup> No puede quedar ninguna duda razonable de que la Asamblea General reaccionó de esta manera *porque* la potencia administradora adoptó esa decisión. En el preámbulo de la Resolución 2066 (XX), la Asamblea General “[advierte] con profunda inquietud que toda medida adoptada por la Potencia administradora para separar ciertas islas del Territorio de la Isla Mauricio a fin de establecer en ellas una base militar constituiría una violación de la Declaración y, en particular, del párrafo 6 de la misma”. Si la potencia administradora hubiera seguido las disposiciones de la Asamblea General, no debería haber implementado la Orden del 8 de noviembre de 1965. La posterior adopción de las Resoluciones 2232 (XXI) y 2357 (XXII) por parte de la Asamblea General confirma esta interpretación. Se refieren inequívocamente a la separación del territorio con el objetivo de establecer una base militar, que es exactamente lo que sucedió en el Archipiélago de Chagos. Lo que tomó en consideración la Asamblea General al adoptar las tres resoluciones que tratan específicamente sobre Mauricio fue la separación de Chagos, no una hipotética futura separación que nadie tenía en mente y que, además, es difícil de imaginar en términos prácticos.

### **III. La cuestión de las negociaciones bilaterales y las medidas unilaterales**

60. Esta sección examinará el argumento según el cual los representantes mauricianos habrían aceptado la separación de Chagos en negociaciones bilaterales, tanto antes como después de la independencia. Se demostrará que no hay necesidad de

---

<sup>66</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 8.52

<sup>67</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, Anexo 11.

adentrarse en el análisis de estas negociaciones, ya sea porque las que se celebraron antes de la independencia no impidieron que la Asamblea General adoptara su posición en este sentido, o porque las que se entablaron después de la independencia no se refirieron a la legalidad de la separación de Chagos (A). Esta sección también explicará por qué las medidas unilaterales adoptadas por la potencia administradora no pueden modificar la situación legal (B). A fin de responder a la Pregunta (B), resulta necesario destacar la existencia de una obligación que exige que las partes involucradas celebren negociaciones a fin de implementar plena e incondicionalmente las resoluciones de la Asamblea General destinadas a completar el proceso de descolonización (C).

#### **A. Las negociaciones bilaterales antes y después de la independencia no han modificado la situación jurídica**

61. Los dos principales participantes de este proceso expresaron opiniones opuestas sobre las condiciones y el contenido de las negociaciones celebradas por la Potencia administradora con delegados mauricianos en 1965.<sup>68</sup> Argentina considera que, a los fines de este proceso consultivo, no resulta necesario que la Corte examine estas negociaciones. El hecho fundamental es que la Asamblea General adoptó las Resoluciones 2066 (XX), 2232 (XXI) y 2357 (XXII) *luego* de que se celebraran estas negociaciones. En otras palabras, estas negociaciones y sus resultados, independientemente de cuáles hayan sido, eran irrelevantes para la decisión de la Asamblea General que consideró que la integridad territorial de Mauricio se veía amenazada por la separación de parte de su territorio.
62. El Acuerdo entre el Reino Unido y Mauricio del 7 de julio de 1982 tampoco precisa ser examinado por la Corte a los fines de este proceso consultivo. Con respecto a la Pregunta (a), este acuerdo es irrelevante con respecto a la descolonización de Mauricio ya que no se refirió en absoluto a la legalidad de la separación de Chagos. No puede inferirse nada de él. Mauricio no reconoció de ningún modo la legalidad de la separación de Chagos ni la legalidad de la deportación de los Ilois. Simplemente aceptó una modalidad para el pago de una suma de dinero *ex gratia*

---

<sup>68</sup> Declaración Escrita de Mauricio, párrafos 3.39-3.96; Declaración Escrita del Reino Unido, párrafos. 3-7-3.37.

y asumió una obligación de realizar sus mejores esfuerzos para convencer a las personas involucradas de que no presentaran reclamos individuales. Con respecto a la Pregunta (b), no podría tener un impacto en lo que respecta a las consecuencias de la administración continua por parte del Reino Unido del territorio separado, incluida la imposibilidad de Mauricio de reasentar a sus nacionales en el archipiélago.

63. En consecuencia, ni las negociaciones de 1965 ni el Acuerdo de 1982 son pertinentes para la respuesta que dará la Corte a las preguntas planteadas por la Asamblea General.

#### **B. Las medidas unilaterales implementadas por la potencia administradora no pueden modificar la situación jurídica**

64. La presente solicitud de opinión consultiva no sólo plantea la cuestión de las competencias de la Asamblea General, sino también la de las competencias de las potencias administradoras durante el proceso de descolonización. En este sentido deben tenerse en cuenta dos elementos: *primero*, que los territorios de colonias (o TNA) tienen una condición jurídica distinta e independiente de la del territorio del Estado que los administra,<sup>69</sup> y *segundo*, que son las Naciones Unidas, mediante la Asamblea General, quienes supervisan el proceso de descolonización.
65. De estas dos cuestiones clave pueden desprenderse dos consecuencias. *En primer lugar*, es la Asamblea General (y, por ende, no la potencia administradora) quien decide sobre la inclusión o exclusión de los territorios a los que se aplica el Capítulo XI de la Carta y la Resolución 1514 (XV). Como consecuencia, también es la Asamblea General la que decide la forma en que debe lograrse la descolonización con respecto a los territorios que se incluyen en la lista. *En segundo lugar*, la potencia administradora no puede tratar a este territorio como si tuviera la facultad de decidir sobre los cambios constitucionales, los usos de los territorios con fines que no sean la descolonización, o la subordinación de la descolonización a condiciones sobre las que sólo la potencia puede decidir.

---

<sup>69</sup> *Declaración de Relaciones de Amistad*: “El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios”.

66. La Declaración Escrita del Reino Unido explica lo siguiente: "Desde la fecha en que Francia efectuó la cesión, en 1814 hasta el 8 de noviembre de 1965, cuando el Archipiélago de Chagos se separó de la (entonces) colonia de Mauricio, el Archipiélago fue administrado por el Reino Unido como una Dependencia de Mauricio".<sup>70</sup> Sigue un extenso análisis sobre el alcance del concepto de "dependencia" en el derecho interno británico, sólo para concluir que "[e]l Archipiélago de Chagos fue 'anexado' a Mauricio con fines exclusivamente administrativos. Si bien se incluyó para algunos efectos en la definición de la 'Colonia de Mauricio',<sup>71</sup> estaba bien separado de Mauricio tanto en la ley como en los hechos."
67. El tratamiento en virtud del derecho interno, así como la distinción administrativa que puede establecer el derecho interno con respecto a un territorio colonial que se encuentra bajo su administración, resulta irrelevante *a los fines de la descolonización*. La potencia colonial no puede invocar su derecho interno para retener parte del territorio de una colonia al momento de la independencia de esta última. Lo que es aplicable aquí es el derecho internacional.<sup>72</sup> En efecto, esta es una norma básica que rige para las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: un Estado no puede invocar su derecho interno para justificar su incumplimiento de un tratado (Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) ni una norma consuetudinaria. De igual modo, los actos internacionalmente ilícitos se encuentran regidos por el derecho internacional, independientemente de cómo caracterice el derecho interno al mismo acto (Artículo 3 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados).
68. El punto crucial reside en que, al ejercer sus facultades en el campo de la descolonización, la Asamblea General reconoció que el Archipiélago de Chagos forma parte del TNA de Mauricio y le advirtió a la potencia administradora que no adoptara medidas tendientes a violar su integridad territorial, tal como se discutió en la sección anterior.
69. También se mencionó en la misma declaración escrita que "[c]omo Territorio Británico de Ultramar, el Territorio Británico del Océano Índico tenía (y sigue

---

<sup>70</sup> Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 2.13.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, párrafo 2.38.

<sup>72</sup> La Parte II de los CEA ha explicado cómo trata esta situación el derecho internacional.

teniendo) una constitución y un gobierno distintos de los del Reino Unido".<sup>73</sup> En efecto, la creación del Territorio Británico del Océano Índico fue una Orden del Gobierno británico y, según la propia Orden, "[h]abrá un Comisionado para el Territorio que será designado por Su Majestad bajo comisión y ocupará el cargo durante el tiempo que Su Majestad decida".<sup>74</sup> En estas circunstancias, resulta difícil comprender los intentos por demostrar que el Territorio Británico del Océano Índico, por el simple hecho de haber sido declarado posteriormente "Territorio Británico de Ultramar", es considerado por el Reino Unido como una entidad separada. Se reitera que la caracterización interna del territorio por parte de la potencia administradora es irrelevante a los efectos de la aplicación del derecho internacional en el campo de la descolonización. El ejemplo mencionado en la DEA del tratamiento otorgado por Portugal a sus colonias como "provincias de ultramar" y su rechazo por parte de la Asamblea General dice mucho sobre la irrelevancia de las caracterizaciones unilaterales por parte de las potencias administradoras cuando el derecho internacional se aplica al campo de la descolonización.<sup>75</sup>

70. En resumen, la separación de Chagos en 1965 fue una medida unilateral de la potencia administradora que no recibió la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el órgano a cargo de la supervisión del proceso de descolonización. Esta medida unilateral no podía por sí misma decidir el destino de dicho territorio. Corresponde a la Asamblea General determinar de qué modo debe descolonizarse un TNA y, en consecuencia, cuándo llega a su fin la situación colonial. Es por este motivo que la Asamblea General ha solicitado la opinión consultiva de la Corte en el presente caso.

### **C. La obligación de negociar sin condiciones la conclusión inmediata del proceso de descolonización**

71. La postura del Reino Unido respecto de la cuestión de Chagos fue resumida por el representante británico en la Asamblea General del siguiente modo:

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*, párrafo 2.33.

<sup>74</sup> Orden del Territorio Británico del Océano Índico de 1965, Artículo 4 (Anexo 11 de la DE del Reino Unido).

<sup>75</sup> DEA, párrafo 18.

"El Gobierno británico sostiene que el Territorio Británico del Océano Índico es británico y lo ha sido desde 1814. No reconoce el reclamo de soberanía del Gobierno de Mauricio. No obstante, el Gobierno británico ha reconocido a Mauricio como el único Estado con derecho a presentar un reclamo de soberanía cuando el Reino Unido renuncie a su propia soberanía. Los sucesivos Gobiernos británicos han expresado al Gobierno de Mauricio el compromiso de ceder el Territorio cuando deje de ser necesario con fines de defensa.

El Gobierno británico sigue estando abierto a debatir acuerdos que rijan el Territorio Británico del Océano Índico o el futuro de dicho Territorio. El Gobierno británico ha sostenido que cuando llegue el momento de ceder el Territorio cooperará estrechamente con el Gobierno de Mauricio".<sup>76</sup>

72. Esta afirmación pasa por alto un elemento esencial de la cuestión: el hecho de que el territorio en cuestión entra en el ámbito de la descolonización, con todas las consecuencias ya analizadas en la DEA y en los CEA, antes de revestir cualquiera de las demás condiciones jurídicas diferentes y separadas que se le puedan atribuir. Asimismo, subordina las negociaciones con Mauricio a la decisión unilateral de la potencia administradora respecto del momento en que considera que el territorio "deja de ser necesario con fines de defensa." Esta postura es incompatible tanto con el derecho sobre descolonización como con la obligación de resolver las diferencias de forma pacífica. *En primer lugar*, no pueden invocarse los fines de defensa de las potencias administradoras a efectos de demorar la descolonización de los TNA. *En segundo lugar*, existe un "deber de (...) poner fin rápidamente al colonialismo".<sup>77</sup> *En tercer lugar*, una de las partes de una disputa no puede emplear su propia evaluación de la cuestión para evitar negociar con la otra a fin de resolver la controversia de forma pacífica.<sup>78</sup> En consecuencia, la potencia administradora tiene la obligación de negociar con Mauricio el cese inmediato de la situación colonial en Chagos de forma incondicional, a fin de permitir que Mauricio recupere su integridad territorial, la cual fuera violada al momento de su independencia, y así poner fin

---

<sup>76</sup> Asamblea General, registro textual, 54º Período de Sesiones, 19ª Reunión Plenaria, jueves 30 de septiembre de 1999, 3:00 pm (A/54/PV.19) (Expediente ONU N° 292). Declaración Escrita del Reino Unido, párrafo 5.10.

<sup>77</sup> Declaración de Relaciones de Amistad.

<sup>78</sup> Ver DEA, párrafos 61-65.

definitivamente al proceso de descolonización de Mauricio.

### **Conclusiones**

73. A la luz del análisis de las declaraciones escritas presentadas en este proceso consultivo, la Argentina respetuosamente reitera los elementos propuestos de las respuestas a las preguntas planteadas por la Asamblea General según lo indicado en la DEA.<sup>79</sup>

74. Resumiendo los puntos esenciales que se debaten en este proceso;

- A) La Corte tiene jurisdicción y no existen razones imperiosas para que no la ejerza;
  - a) La existencia de una disputa de soberanía se enmarca en una situación de descolonización y, en consecuencia, la Asamblea General no se ve privada de sus competencias en el campo de la descolonización;
  - b) Los intentos que hizo Mauricio por resolver la disputa bilateral por diferentes medios pacíficos o el laudo arbitral sobre el Área Marina Protegida no afectan el ejercicio de la jurisdicción consultiva de la Corte, ni inciden sobre las respuestas a las preguntas planteadas por la Asamblea General;
- B) Con respecto a la Pregunta (a):
  - c) La Asamblea General tiene facultades específicas en el campo de la descolonización, tal como reconoció la Corte más de cuarenta años atrás;
  - d) Corresponde a la Asamblea General determinar cómo y cuándo se ha descolonizado un TNA;
  - e) El territorio de una colonia o un TNA tiene una condición jurídica distinta e independiente de la del Estado que lo administra;
  - f) La Resolución 1514 (XV) declaró normas de derecho internacional existentes, en particular los principios de libre determinación de los pueblos y de respeto por la integridad territorial;
  - g) Las Resoluciones 2066 (XX), 2232 (XXI) y 2357 (XXII) especificaron el modo en el que debe aplicarse la Resolución 1514 (XV) al TNA de Mauricio;
  - h) El respeto por la integridad territorial resulta aplicable a los Estados y los

---

<sup>79</sup> DEA, párrafos 67-68.

pueblos cuyo derecho a la libre determinación ha sido reconocido, del modo establecido en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General;

- i) La potencia administradora no tiene derecho a adoptar medidas unilaterales que cambien la condición jurídica del TNA ni a disponer de él para sus propios fines;
- j) Las negociaciones bilaterales que se entablaron en 1965 no influyeron en las opiniones de la Asamblea General expresadas en sus Resoluciones 2066 (XX), 2232 (XXI) y 2357 (XXII) y, por ende, no es necesario examinar su contenido;
- k) El Acuerdo de 1982 no se relaciona con la condición jurídica del Archipiélago de Chagos y, en consecuencia, no influye en las respuestas de la Corte a las preguntas planteadas por la Asamblea General;
- l) La constitución unilateral del Archipiélago de Chagos como el "Territorio Británico del Océano Índico" y su descripción como un "Territorio Británico de Ultramar" no modifican ni afectan la situación jurídica internacional del territorio como un TNA en el contexto del proceso de descolonización;
- m) La separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio alteró la integridad territorial de este último e impidió al pueblo mauriciano ejercer su derecho de libre determinación sobre la totalidad de su territorio;
- n) En consecuencia, el proceso de descolonización no se completó legalmente cuando se otorgó la independencia a Mauricio en 1968;

C) Con respecto a la Pregunta (b):

- o) El tratamiento otorgado a la población de Mauricio deportada de Chagos constituyó una violación de derechos humanos fundamentales;
- p) La potencia administradora tiene la obligación de poner fin inmediatamente a la situación ilegal creada por la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio;
- q) La potencia administradora tiene la obligación de entablar negociaciones con Mauricio de buena fe y sin condiciones a fin de efectivizar la finalización inmediata de la situación ilegal y permitir que se complete el proceso de descolonización.